DECRETO SUPREMO N° 4520

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo número 4488 de 6 de septiembre de 1956 ha planteado las bases para introducir una solución adecuada al problema de los trabajadores indemnizados a partir de la nacionalización de las minas;

Que el indicado Decreto Supremo debe ser complementado por otra disposición que esté acorde con el informe evacuado por la Caja Nacional de Seguro Social para solucionar el problema de estos trabajadores indemnizados;

Que con carácter transitorio y mientras se promulgue el Código de Seguridad, el Gobierno de la Revolución Nacional debe dar una solución adecuada a fin de resolver la situación de los trabajadores mencionados.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- Desde el 1° de noviembre de 1956 y hasta que se ponga en aplicación el Código de Seguridad Social, todos los trabajadores asalariados que no estén beneficiados por el Seguro de Riesgos Profesionales establecido por Decreto Ley de 11 de octubre de 1951, se acogerán al régimen de renta de incapacidad permanente del Seguro de Riesgos Profesionales del citado Decreto Ley, debiendo regirse la cuantía de la renta a lo estipulado por el presente Decreto. Consiguientemente, el régimen de indemnizaciones de riesgos profesionales contemplado en el Capitulo VII de la Ley General del Trabajo queda sustituido por el Seguro de Riesgos Profesionales del Decreto Ley de 11 de octubre de 1951 con las modificaciones introducidas en el presente Decreto.

Artículo 2°? La cuantía de la renta de incapacidad permanente total es equivalente al 100% del salario mínimo nacional del trabajador que deba percibir dicha renta, más el 30% del excedente del salario de base sobre él salario mínimo nacional.

Tratándose de trabajadores que gozaban del beneficio de pulpería barata con precios congelados, se añadirá a la cuantía calculada conforme el párrafo anterior, la pérdida de pulpería con precios congelados establecida por Decreto Supremo.

El salario de base a que se refiere el párrafo primero es el salario promedio de los últimos 90 días anteriores al que se produjo el accidente del trabajo o el reconocimiento de la enfermedad profesional. Si el tiempo de cotización fuera inferior a 90 días el promedio será computado por el tiempo cotizado.

Artículo 3°? La cuantía de la renta de incapacidad permanente parcial está calculada sobre la renta que hubiere correspondido al trabajador por incapacidad permanente total en la proporción del grado de incapacidad permanente parcial.

Artículo 4°? Los trabajadores que han sido indemnizados por incapacidad permanente total entre el 31 de octubre de 1952 y el 31 de octubre de 1956, se acogerán a las rentas de incapacidad permanente total del seguro de riesgos profesionales de acuerdo a lo establecido por el articulo 1° del presente Decreto.

Artículo 5°? Los trabajadores indemnizados, por incapacidad permanente parcial deberán presentarse a cualquier Administración Regional de la Caja Nacional de Seguro Social a objeto de someterse a una calificación por la Comisión de Prestaciones de dicha entidad, la que se hará presente oportunamente en cada una de las mencionadas Administraciones Regionales.

La Comisión de Prestaciones definirá en cada caso el grado de incapacidad permanente parcial de acuerdo a la reducción de la capacidad de trabajo y de ganancia.

En caso de tener una incapacidad permanente parcial de un grado superior al 60%, estos trabajadores percibirán una renta calculada según los artículos 2° y 3°.

En caso de tener una incapacidad permanente parcial de un grado inferior al 25%, estos trabajadores se reincorporarán a sus labores en la empresa respectiva, la que tendrá la obligación de recontratarlos. La Caja Nacional de Seguro Social vigilará el cumplimiento de esta medida.

En caso de tener una incapacidad permanente parcial de un grado comprendido entre el 25% y el 60% la Comisión de

transitoria mientras dure la recuperación o rehabilitación, a que deba incorporarse a sus labores.

Artículo 6°? Los derecho-habientes de los trabajadores indemnizados entre el 31 de octubre de 1952 y el 31 de octubre de 1956 y posteriormente fallecidos, así como los derecho-habientes indemnizados entre las mismas fechas por fallecimiento de un trabajador, tendrán derecho a rentas de derecho-habientes de acuerdo a las normas y condiciones establecidas por el Decreto Ley de 11 de octubre de 1951, relacionando las cuantías de dichas rentas a la que le hubiera correspondido al causante de acuerdo a los artículos 2° y 3° del presente Decreto.

Articulo 7°? El pago de todas las rentas a trabajadores como a derecho-habientes prevista en el presente Decreto, se efectuará a partir del 1° de septiembre de 1956 para los indemnizados entre el 31 de octubre de 1952 y el 31 de marzo de 1956.

Para los trabajadores o sus derecho-habientes que hubieran sido indemnizados entre el 1° de abril de 1956 y el 31 de octubre del mismo año, las rentas correrán desde el primer día del séptimo mes siguiente en el que hubiere sido pagada la indemnización.

Las rentas arriba indicadas se pagarán por mensualidades vencidas.

Artículo 8°? Ninguna renta podrá ser inferior al salario mínimo nacional del trabajador correspondiente.

Artículo 9°? Los trabajadores que se hubiesen acogido al régimen de rentas del Decreto de 22 de septiembre de 1955, no se hallan dentro de los alcances introducidos por el presente Decreto.

Los derecho-habientes de estos trabajadores se acogerán a los beneficios previstos en el articulo 6° de este Decreto.

Artículo 10°? La atención sanitaria a los trabajadores y beneficiarios incluidos por el presente Decreto se concederá a la fecha de aplicación del Código de Seguridad Social, debiendo desde esa misma fecha aportar con el 5% de su renta.

Artículo 11°? Los beneficiarios instituidos por Decreto Supremo de 5 de abril de 1956 sobre Asignaciones Familiares, serán otorgadas a los beneficiarios por rentas del presente Decreto a partir del reconocimiento de la indicada renta.

Artículo 12° La financiación del presente Decreto se efectuará mediante los recursos del Seguro de Riesgos Profesionales administrados por la Caja y con los fondos que el Estado ha destinado mediante el artículo 4° del Decreto Supremo de 6 de septiembre del año en curso.

Artículo 13° La Corporación Minera de Bolivia, en sus diferentes distritos mineros, proporcionará a la Caja Nacional de Seguro Social, todo el material de placas radiográficas de sus obreros y ex-obreros que tramitan su incorporación al presente régimen de pensiones.

Artículo 14° La Caja Nacional de Seguro Social estará encargada de la aplicación de las normas y el pago de las rentas y asignaciones familiares a que se refiere el presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y de Minas y Petróleo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis años.

(Fdo.) HERNAN SILES ZUAZO.? Abel Ayoroa A.? Jorge Tamayo R.? Manuel Barraú P.? H. Moreno Córdova._ F. Diez de Medina.? C. Morales Guillen.? Carlos Tovar B.? A. Pérez del Castillo.? J. Cuadros Quiroga.